



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003061-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03347-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03347-2023-JUS/TTAIP de fecha 02 de octubre de 2023, interpuesto por **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ** contra la CARTA N° 00159-2023/SBN-GG-UTD notificada por correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de setiembre de 2023, con registro de solicitud N° 25906-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad le remita la siguiente información a su correo electrónico:

1. Copia de las repuestas emitidas por la Empresa Peruana de Servicios Editoriales - Editora Perú correspondientes a las publicaciones ordenadas a través de los Oficios Nros. 03002, 03017, 03023, 03096 y 03164-2021/SBN-GG-UTD.
2. Copia de la Orden de Publicación (OP) emitida por la Empresa Peruana de Servicios Editoriales – Editora Perú correspondiente a los oficios mencionados en el punto 1, anexar el medio por el cual se recibieron las OP.
3. Copia de la base datos Excel del control de publicaciones que maneja la Unidad de Trámite Documentario (UTD) por las publicaciones de la SBN de los años 2020, 2021 y 2022.
4. Copia de los correos electrónicos remitidos al correo de otorres@sbn.gob.pe desde el correo bbecerra@sbn.gob.pe durante el mes de diciembre del año 2021 bajo los asuntos “publicaciones” y/o “reporte de ejecución” o asuntos similares vinculados a publicaciones con la empresa Editora Perú.
5. Copia de los correos electrónicos remitidos al correo de otorres@sbn.gob.pe desde el correo pgarciac@sbn.gob.pe durante el mes de diciembre del año 2021 bajo los asuntos “publicaciones” y/o “reporte de ejecución” o asuntos similares vinculados a las publicaciones con la empresa Editora Perú.
6. Copia de los Memorandos u documentos parecidos emitidos por la UTD durante el año 2021 solicitando la proyección de publicaciones en el Diario Oficial “El Peruano”, así como los memorandos de respuesta.
7. Copia de los Memorandos u documentos parecidos emitidos por la UTD durante el año 2021 solicitando la proyección de publicaciones en medios escritos, así como los memorandos de respuesta.

Mediante Carta N° 00159-2023/SBN-GG-UTD, de fecha 25 de septiembre de 2023, y notificada mediante correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2023, la entidad indica lo siguiente:

“(...)

Además, se pone de vuestro conocimiento de que conformidad a lo prescrito en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley N°27806 (modificado según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de Decreto Legislativo N° 1353) “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aprobado mediante decreto supremo 021-2019-JUS “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En ese sentido, sobre el particular de los puntos 1, 2, 3, 6 y 7 mismos que corresponden a la competencia de esta Unidad, compete informar que debido al significativo volumen de la información solicitada a esta unidad, se le informa el uso de la prórroga que deberá ser atendida en veinte (20) días hábiles.

Así también, sobre los punto 4 y 5 mismos que fueron trasladados a la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI), mediante Memorándum N° 01640-2023/SBN-GG-UTD de fecha 25 de setiembre de 2023, y que fue respondida mediante Memorándum N°00695-2023/SBN-OTI, precisa lo siguiente: “(...) se informa, que se hará uso del plazo de prórroga para ser atendida en 20 días hábiles, en virtud a lo establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley 27806. Debido al volumen de la información solicitada y que corresponde a los años 2021 y 2022”. (se adjunta en anexos)

Por los fundamentos precisados ut supra, se informa el uso de la mencionada prórroga que deberá ser atendida en veinte (20) días hábiles a mas tardar el martes 24 de octubre de 2023, lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes” (sic)

Con fecha 02 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad, indicando lo siguiente:

“(...)

3. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al haber realizado su pedido de ampliación de plazo el día 29 de setiembre de 2023 no ha cumplido con solicitar su pedido de ampliación del plazo, conforme a lo establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 28706; a pesar de que apela al mismo para justificar su pedido.

4. Por último, quiero indicar que el pedido de información realizado por el suscrito no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debe entregarse o fundamentar su no entrega dentro del plazo de ley, situación que debe corregir el Tribunal.”

Mediante la Resolución N° 002882-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante Oficio N° 02876-2023/SBN-GG-UTD, ingresado con fecha 17 de octubre de 2023, la entidad remite sus descargos indicando lo siguiente:

“(..)

Asimismo, sobre el particular de los puntos 1, 2, 3, 6 y 7 mismos que corresponden a la competencia de esta Unidad, se procedió a informar (mediante Carta N° 000159-2023/SBN-GG-UTD, materia de la presente) al “Administrado” lo siguiente:

“(..)

Compete informar que, debido al significativo volumen de la información solicitada a esta unidad, se le informa el uso de la prórroga que deberá ser atendida en veinte (20) días hábiles.

Así también, sobre los puntos 4 y 5 mismos que fueron trasladados a la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI), mediante Memorándum N° 01640-2023/SBN-GG-UTD de fecha 25 de setiembre de 2023, y que fue respondida mediante Memorándum N°00695-2023/SBN-OTI, precisa lo siguiente: “(..) se informa, que se hará uso del plazo de prórroga para ser atendida en 20 días hábiles, en virtud a lo establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley 27806. Debido al volumen de la información solicitada y que corresponde a los años 2021 y 2022”. (se adjunta en anexos)

Por los fundamentos precisados ut supra, se informa el uso de la mencionada prórroga que deberá ser atendida en veinte (20) días hábiles a más tardar el martes 24 de octubre de 2023, lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes” (resaltado agregado)

Cabe anotar, que dicho requerimiento prorrogado oportunamente mediante la Carta N° 159-2023/SBNGG- UTD de fecha 25 de setiembre de 2023 se notificó de las siguientes maneras:

Notificación Electrónica: fecha 25 de setiembre de 2023, se anexa constancia de depósito a la Casilla Electrónica. (ver anexo 3)

Correo Electrónico: fecha 29 de setiembre de 2023, se anexa respuesta del “Administrado”. (ver anexo 4)

(..)

Finalmente, cabe informar que el requerimiento formulado por el Administrado mediante S.I. N° 25906- 2023 fue debidamente atendido mediante Carta N° 00298-2023/SBN-GG-UTD, de fecha 16 de octubre de 2023, remitido mediante Casilla Electrónica y correo electrónico (xxxxxxxxxxx@gmail.com), (ver anexo 11, 12 y 13), mismos que se hacen de su conocimiento” (sic)

Con OFICIO N° 02880-2023/SBN-GG-UTD presentado a esta instancia el 18 de octubre de 2023, la entidad comunicó a este colegiado lo siguiente:

“(..)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención [a la RESOLUCION N° 002882-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA], mediante el cual su representada puso en conocimiento de esta Superintendencia la admisión a trámite del recurso de apelación incoado por el Señor Oscar Martín Torres Fernández en adelante el “Administrado”, la Carta N° 00159-2023/SBN-GGUTD notificada por correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2023, mediante el prorrogó el plazo de atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha

¹ Resolución que fue notificada a la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

viernes 22 de setiembre de 2023, en consecuencia otorga un plazo de cuatro (04) días hábiles para la remisión del expediente generado así como los descargos que consideremos pertinentes.

Al respecto, hacemos de conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO de la Ley n.° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado por el D.S. N.° 019-2019-VIVIENDA, se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales como aquel conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales en sus niveles de gobierno nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo la SBN como Ente Rector.

Asimismo, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es un organismo público descentralizado y constituye un pliego presupuestal, siendo el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar y supervisar los actos de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales que realicen las entidades a efectos de lograr una administración ordenada y eficiente; asimismo, es responsable de ejecutar los actos vinculados a los bienes que se encuentran a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación jurídica propia.

Sobre el particular, se informa que lo solicitado por su despacho, en mérito al recurso de apelación incoado ante su presentada; esta Superintendencia brindó atención oportuna al requerimiento antes Ingresado mediante S.I. N° 27860-2023 (documento de referencia b), con fecha 12 de octubre de 2023 misma que fue debidamente atendida mediante Oficio N° 02876-2023/SBN-GGUTD (documento de referencia a), de fecha 16 de octubre de 2023, lo que se hace de conocimiento."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15

a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Respecto a los ítems 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información

Al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

En esa línea, en el presente caso, el recurrente solicita la siguiente información: *“4. Copia de los correos electrónicos remitidos al correo de otorres@sbn.gob.pe desde el correo bbecerra@sbn.gob.pe durante el mes de diciembre del año 2021 bajo los asuntos “publicaciones” y/o “reporte de ejecución” o asuntos similares vinculados a publicaciones con la empresa Editora Perú. 5. Copia de los correos electrónicos remitidos al correo de otorres@sbn.gob.pe desde el correo pgarciac@sbn.gob.pe durante el mes de diciembre del año 2021 bajo los asuntos “publicaciones” y/o “reporte de ejecución” o asuntos similares vinculados a las publicaciones con la empresa Editora Perú.”*

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.*

En ese mismo sentido, el referido tribunal ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, *“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.*

Siendo esto así, conforme se advierte de autos, el recurrente solicita acceder a información referida a él mismo; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”.

Adicionalmente a ello, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación materia de análisis, en este extremo.

Respecto a los ítems 1, 2, 3, 6 y 7 de la solicitud de acceso a la información

De autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; siendo que la entidad mediante la CARTA N° 00159-2023/SBN-GG-UTD, notificada por correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2023, atendió la solicitud de acceso a la información. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al no estar conforme con la respuesta brindada.

De la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, la entidad indica que ha cumplido con atender la solicitud de acceso a la información, remitiendo la captura de pantalla de envío de un correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2023, dirigido al recurrente, a través del cual se remitió la Carta N° 00298-2023/SBN-GG-UTD.

De la revisión de la captura de pantalla adjuntada por la entidad, se aprecia la dirección de correo electrónico del recurrente, sin embargo no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico; si bien, se adjuntó constancia de notificación electrónica, no se advierte que esta haya sido generada en un sistema informático, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o

³ En adelante, Ley N° 27444.

sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente al recurrente, se concluye que se ha afectado el derecho de acceso a la información pública del recurrente, por lo que se deberá proceder a entregar la información pública requerida, así como acreditando su entrega efectiva al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03347-2023-JUS/TTAIP de fecha 02 de octubre de 2023, conforme al siguiente detalle: “4. *Copia de los correos electrónicos remitidos al correo de otorres@sbn.gob.pe desde el correo bbecerra@sbn.gob.pe durante el mes de diciembre del año 2021 bajo los asuntos “publicaciones” y/o “reporte de ejecución” o asuntos similares vinculados a publicaciones con la empresa Editora Perú.* 5. *Copia de los correos electrónicos remitidos al correo de otorres@sbn.gob.pe*

desde el correo pgarcia@sbm.gob.pe durante el mes de diciembre del año 2021 bajo los asuntos “publicaciones” y/o “reporte de ejecución” o asuntos similares vinculados a las publicaciones con la empresa Editora Perú”, interpuesto por **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ**, contra la CARTA N° 00159-2023/SBN-GG-UTD notificada por correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de setiembre de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los ítems 1, 2, 3, 6 y 7 de la solicitud de acceso a la información, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 4.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ**.

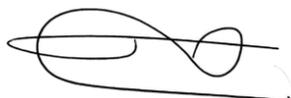
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

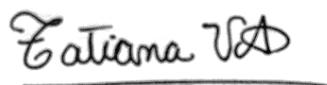


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal